



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO	: AUGUSTO ARIAS CORDOBA
	OLGA LUCIA BARON GÓMEZ
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2020-00229-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que la parte actora allegara prueba sumaria de la efectiva consumación de las labores de notificación de los demandado.

Al anterior razonamiento se llega teniendo en cuenta que si bien es cierto la parte actora realizó la remisión de la notificación a los demandados vía correo electrónico de acuerdo con lo indicado con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también lo es que solo de parte de la demandada OLGA LUCIA BARON GOMEZ hubo reporte de acuse de recibo del mensaje de datos.

Por otra parte, al no haber logrado notificar al demandado AUGUSTO ARIAS CORDOBA vía correo electrónico, la parte actora procedió a realizar el envío de la citación para notificación personal vía correo certificado y del cual se allega certificación de entrega. No obstante debe tenerse en cuenta que dicha notificación se rige por el Código General del Proceso, el cual indica a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

grosso modo que, enviada y recibida la citación para notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, debe proseguirse con el envío de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, labor que brilla por su ausencia y da cuenta de que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a través de auto fechado 27 de mayo de 2021.

Así las cosas, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que adelanta CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE en contra de AUGUSTO ARIAS CORDOBA y OLGA LUCIA BARON GÓMEZ con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA